

217

**ANDERSON MAURICIO RINCON CASTAÑEDA**  
*Abogado Especializado*

Señor  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**  
**CUNDINAMARCA**  
E. S.D.

JUZ 2 CIV CTO SOACHA

Adso 25 de 1105

REF: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL RADICADO No. 258-2017 DE CAMILA GARZON RONDON Y MARIA MARCELA RONDON ROMERO contra CARMEN ALICIA DE LOS RIOS HERNANDEZ, ANDRES JULIAN HERNANDEZ DE LOS RIOS Y OTRO.

ANDERSON MAURICIO RINCON CASTAÑEDA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 79'711.807 de Bogotá, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 171.570 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderado judicial de los demandados CAMEN ALICIA DE LOS RIOS HERNANDEZ, identificada con cédula ciudadanía No. 20'270.386 de Bogotá D.C., y ANDRES JULIAN HERNANDEZ DE LOS RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'745.759 de Bogotá D.C., domiciliados respectivamente en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el Poder Original adjunto, doy contestación a la demanda dentro del término legal establecido en el artículo 369 del C.G.P.

**A LOS HECHOS**

- **1. RESPECTO DEL PRIMER HECHO: No me consta, debe demostrarse.**
- **2 RESPECTO DEL SEGUNDO HECHO: No me consta lo afirmado en este hecho, debe demostrarse.**
- **3. RESPECTO DEL TERCER HECHO: No es cierto totalmente.** El vehículo de placas SKN-953 se desplazaba a una velocidad mínima de 10 KM/H es imposible que un vehículo en el lugar de los hechos fuera a alta velocidad debido a que las condiciones de la calzada no estaban en perfectas condiciones, pues se encontraba personal del acueducto realizando obras en la vía. No es cierto que Camila Garzón haya sido arroyada por el vehículo SKN-953 con su parte delantera y gran velocidad como lo manifiestan, pues con el respectivo croquis y/o informe de transito se desmiente lo manifestado por la víctima, el vehículo iba a más de metro y medio del andén y a una velocidad de 10 KM/H. Nunca el vehículo arroyó a la víctima con la parte delantera, al contrario el conductor escucho un golpe en la parte trasera derecha del vehículo y como iba a muy baja velocidad freno, se bajó y al mirar que era lo que había pasado, se dio cuenta que se encontraba una joven al lado derecho de la parte trasera del vehículo en el suelo.

- 4. RESPECTO DEL CUARTO HECHO: No es cierto debe probarse. El vehículo de placas SKN-953 es una volqueta con un peso aproximado de 10 toneladas, nunca la llanta trasera de la volqueta quedó sobre la pierna derecha de la víctima, si eso fuera cierto Dios no lo quiera la víctima hubiera perdido su pierna porque con el peso del rodante hubiera quedado espichada la pierna. La víctima quedó al lado de la última llanta derecha a 20 CM de distancia, nunca debajo de la llanta.
- 5. RESPECTO DEL QUINTO HECHO: No me consta debe demostrarse.
- 6. RESPECTO DEL SEXTO HECHO: No me consta debe probarse.
- 7. RESPECTO DEL SEPTIMO HECHO: No me consta debe probarse.
- 8. RESPECTO DEL OCTAVO HECHO: No me consta debe probarse.
- 9. RESPECTO DEL NOVENO HECHO: No me consta debe probarse.
- 10. RESPECTO DEL DECIMO HECHO: No me consta debe probarse.
- 11. RESPECTO DEL DECIMO PRIMER HECHO: No me consta debe probarse.
- 12. RESPECTO DEL DECIMO SEGUNDO HECHO: No me consta debe probarse. Es preciso señalar que la víctima se encontraba en el lugar de los hechos con sus compañeros de estudio en plena recocha, por lo cual por su imprudencia y falta de cuidado no tomo las precauciones necesarias para percatarse de que estaba en una vía donde pasan vehículos.
- 13. RESPECTO DEL DECIMO TERCERO HECHO: No me consta debe probarse.

- **14. RESPECTO DEL DECIMO CUARTO HECHO: No me consta debe probarse.** En primer término vale decir que el nexo de causalidad no se colige fácil ni difícilmente, este debe probarse por el actor, lo cual no se ha evidenciado de manera alguna, solo se fundamenta en apreciaciones subjetivas a lo largo de toda la demanda.

El nexo causal se entiende como una relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño aprobado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción y omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa y efecto. Si no es posible demostrar dicha relación por el demandante, demostrando necesaria y eficientemente la responsabilidad del demandado como es claramente el caso en comento, no tiene sentido continuar con un juicio de responsabilidad contra mis representados.

Contrario a lo afirmado sin fundamento jurídico ni fáctico alguno por el actor, si existen varios eximentes de responsabilidad al demandado, como lo constituye la “CAUSA EXTRAÑA” y la “CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA”; temas que serán abordados más adelante en las excepciones de mérito que se formularán.

Es aún más inverosímil la afirmación por el actor “que la única causa del accidente de tránsito fue la negligencia, imprudencia y la impericia del conductor de la volqueta, en la ejecución de la actividad peligrosa, será que el actor olvida o no tiene en cuenta que su accionar violatorio frente a las normas que regulan el comportamiento que se debe tener en los andenes y calzadas al momento de intentar pasar la vías, lo cual asume su propia culpa frente a los eventos que genere con su actuación a terceros, es de anotar que la autoridad de tránsito en la hipótesis de su informe impuso en su momento la codificación 405 imputable al peatón.

- **15. RESPECTO DEL DECIMO QUINTO HECHO: No es cierto debe probarse.**

### **“HECHOS RELATIVOS A LA RELACION DE CAUSALIDAD” COMO LOS DENOMINAN EN LA DEMANDA.**

En primer término vale decir que el nexo de causalidad no se colige fácil ni difícilmente, este debe probarse por el actor, lo cual no se ha evidenciado de manera alguna, solo se fundamenta en apreciaciones subjetivas a lo largo de toda la demanda.

El nexo causal se entiende como una relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño aprobado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción y omisión, es indispensable

definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa y efecto. Si no es posible demostrar dicha relación por el demandante, demostrando necesaria y eficientemente la responsabilidad del demandado como es claramente el caso en comento, no tiene sentido continuar con un juicio de responsabilidad contra mis representados.

Contrario a lo afirmado sin fundamento jurídico ni factico alguno por el actor, si existen varios eximentes de responsabilidad al demandado, como lo constituye la “CAUSA EXTRAÑA” y la “CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA”; temas que serán abordados más adelante en las excepciones de mérito que se formularán.

Es aún más inverosímil la afirmación por el actor “que la única causa del accidente de tránsito fue la negligencia, imprudencia y la impericia del conductor de la volqueta, en la ejecución de la actividad peligrosa, será que el actor olvida o no tiene en cuenta que su accionar violatorio frente a las normas que regulan el comportamiento que se debe tener en los andenes y calzadas al momento de intentar pasar la vías, lo cual asume su propia culpa frente a los eventos que genere con su actuación a terceros, es de anotar que la autoridad de tránsito en la hipótesis de su informe impuso en su momento la codificación 405 imputable al peatón.

**“HECHOS RELATIVOS A LA CULPA” COMO LOS DENOMINAN EN LA DEMANDA.**

**ES CIERTO PARCIALMENTE.** Es cierto respecto en lo que afirma en el primer párrafo.

En cuanto al segundo párrafo es totalmente falso atribuir la causa del accidente al conductor del vehículo de placas SKN-953 clase volqueta, y atribuir de manera subjetiva la negligencia, imprudencia y la impericia a JOSE GABRIEL CAMARGO GARCIA, por el solo hecho de conducir el vehículo pues ello si bien es cierto constituye una actividad peligrosa, no por ese hecho significa de manera alguna que no sabe conducir o que no tuvo la precaución, al contrario la negligencia e imprudencia de la víctima al encontrarse con sus compañeros de estudio jugando en el lugar de los hechos y al parecer fue empujada por los mismos claramente genero la llamada “ CAUSA EXTRAÑA” imposible de superar conforme la situación fáctica explicada con anterioridad, para no ser repetitivo generando su “ PROPIA CULPA o CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA” por parte del actor.

**“HECHOS RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD DE LA PARTE ACTORA” COMO LOS DENOMINAN EN LA DEMANDA.**

➤ **RESPECTO AL HECHO: No me consta debe probarse.**

**A LAS PRETENSIONES**

Referente a las pretensiones formuladas en la demanda, me opongo, a todas y cada una de ellas en la medida en que los fundamentos de hecho y de derecho de la acción de Responsabilidad Civil Extracontractual no han sido plenamente demostrados dentro del proceso.

Como se ha demostrado de manera sucinta, detallada, clara, diáfana y contundente el responsable de dicho accidente de tránsito es el demandante, acción presentada carente a todas luces de elementos facticos y jurídicos, y por el contrario se empaña toda su actuación con el sin sabor de la temeridad y mala fe por parte del accionante.

**EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO**

**EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA Y CULPA EXTRAÑA.**

La citada CAUSA EXTRAÑA, se define como aquel evento irresistible y jurídicamente al demandado. Esta se aplica cuando el demandado causa el daño pero la imputabilidad material del hecho recae y se demuestra como es el caso en el demandante, constituyéndose de pleno derecho en causal de exoneración del demandado.

Como ya se explicó en detalle las circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito, la víctima es decir la parte demandante con su evidente negligencia e imprudencia al estar jugando con sus compañeros de estudio en plena vía pública sin percatarse del cuidado, prevención y de sentido común que debe tener en una vía que transita vehículos y que al parecer fue empujada por uno de sus compañeros, se convirtió en un hecho ajeno a la voluntad del demandado dejándolo en incapacidad de resistir por la naturaleza de tiempo, modo y lugar en que la víctima se golpea con la última llanta trasera del lado derecho de la volqueta asumiendo su propio riesgo y generando la concebida CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, la cual es otra más de las causales de exoneración de responsabilidad para el demandado.

Conforme a la TEORÍA DE LA CAUSALIDAD ADECUADA, según la cual, no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido, esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma que solo la CAUSA RELEVANTE es la que ha podido producir el daño.

El análisis apenas elemental de esta teoría y doctrina de aplicación actual en la práctica, nos permite destacar cual fue en realidad la causa relevante del accidente de tránsito que nos ocupa, y no se puede concluir cosa diferente a que la víctima se encontraba jugando con sus compañeros de estudio y no tuvo el cuidado necesario y pertinente que se debe tener cuando se encontraba en una vía pública y así evitar el accidente, agravando la situación de riesgo al no usar los medios mínimos de seguridad como es estar alerta, mirar hacia todos los lados antes de intentar cruzar o bajarse a la calzada.

Por último es de anotar que nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por quien ejerce el derecho de acción independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa o en algunas de las especies de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad a diferencia de la culpa, no admite por norma general, ningún tipo de presunción por lo que el nexo de causalidad como lo ha dicho el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos por el demandante, o estará condenado a declinar en contra de todas y cada una de sus pretensiones.

En la demanda que acciona el aparato jurisdiccional, no ha sido probado de manera objetiva dicho nexo causal solo se basa en apreciaciones y conjeturas de orden subjetivo, por lo que sus pretensiones deber ser negadas en todas y cada una de las ya enunciadas en el libelo de mandatorio.

### **TEMERIDAD, MALA FE y ENRIQUESIMIENTO SIN CAUSA**

Se entiende por Temeridad y Mala Fe cuando una demanda carece de elementos jurídicos y facticos y por lo contrario se vislumbra el engaño, artimañas en sus pretensiones carentes de argumentos de todo orden que las acredite para ser llamadas a prosperar.

En esta acción como se ha demostrado no cuenta con elementos legales, y se ha tratado de tergiversar los hechos buscando lucrarse de manera dolosa acosta del detrimento patrimonial de los demandados, constituyendo un ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, pretendiendo entre otras cosas una suma exorbitante de dinero por unos daños que superan en el peor de los escenarios una suma de uno a dos millones de pesos (\$ 1'000.000. ó 2'000.000) M/CTE; el accionante pretende con el aporte de unos recibos y unas incapacidades inflar desmesuradamente la realidad de una reparación normal de daños y perjuicios sin importarle hasta dejar sin su único bien y máspreciado vehículo de una señora de avanzada edad y su hijo que es un simple trabajador.

Igualmente no se ha demostrado los daños y perjuicios en que presuntamente ha incurrido la víctima.

**EXCEPCION GENERICA: De conformidad con el artículo 282 del C.G.P., solicito al señor Juez, que declare probada cualquier excepción que favorezca a mis representados dentro del proceso.**

### PETICIONES ESPECIALES

1. Que se ordene la cancelación de medida cautelar decretada por ser sobre dimensionada para lo cual se prestará caución que ordene su despacho.
2. Que se condene en costas al demandante.
3. Que se de aplicación a las sanciones establecidas respecto del monto de las pretensiones que no pruebe el demandante.

### PRUEBAS Y ANEXOS

#### DOCUMENTALES:

1. Poder para actuar.
2. Oficio dirigido a la Fiscalía Primera Local de Lesiones Personales de Soacha solicitando copia de toda la carpeta y/o expediente dentro del CUI: 2575461080022014-81036.
3. Oficio dirigido al SIETT de Sibate solicitando copia del croquis y el informe de policía de tránsito ocurrido el 2 de julio de 2014

#### PRUEBA TRASLADADA

Se sirva oficiar a la Fiscalía Primera Local de Lesiones Personales de Soacha con el fin de solicitarle el traslado en copias del informe de accidente de tránsito, croquis de accidente de tránsito, fotografías tomada en el lugar de los hechos y todo el expediente con CUI: 2575461080022014-81036 que se adelanta en contra del señor JOSE GABRIEL CAMARGO GARCIA por el delito de Lesiones Personales Culposas en la persona de CAMILA GARZÓN RONDON.

#### INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor juez, señalar día y hora con el fin de recepcionar el interrogatorio de parte a:

CAMILA GARZÓN RONDON, quien recibe notificaciones en la carrera 4 este No. 26-95 Barrio: San Mateo. Teléfono 7818667 – 3102761180. Email: Kamilagarzon97@hotmail.com

MARIA MARCELA RONDON ROMERO, quien recibe notificaciones en la carrera 4 este No. 26-95 Barrio: San Mateo. Teléfono 7818667 – 3153157857. Email: marce1123@hotmail.es

224

**ANDERSON MAURICIO RINCON CASTAÑEDA**  
*Abogado Especializado*

**TESTIMONIALES**

JOSE GABRIEL CAMARGO GARCIA, quien recibe notificaciones en la calle 7 No.9-19 Barrio: la Florida Soacha. Teléfono 3173243375.

ANDRES JULIAN HERNANDEZ DE LOS RIOS, quien recibe notificaciones en la calle 7 No.9-19 Barrio: la Florida Soacha. Teléfono 3103045801.

HERNAN CHAPARRO PEREZ, quien recibe notificaciones en la calle 8 No. 5-18 Este Barrio La Pradera II sector Soacha. Teléfono 3227278499.

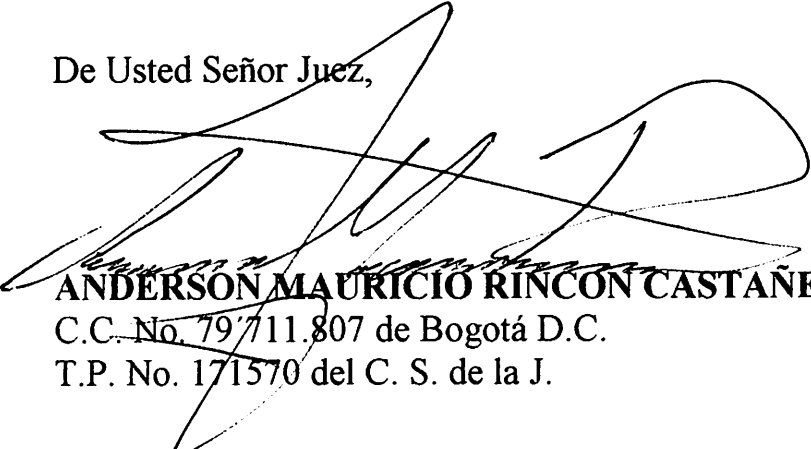
Policía de Transito que conoció los hechos del accidente Cabo Martínez, los demás datos se consiguen en el informe de transito que rindió.

**NOTIFICACIONES**

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la diagonal 5A No. 72C-30 Barrio Mandalay. Teléfono 3144250798. Email: andersonmauriciorincon@hotmail.com

Los demandados CARMEN ALICIA DE LOS RIOS HERNANDEZ y ANDRES JULIAN HERNANDEZ DE LOS RIOS en la carrera 26 No.4-21 Barrio Santa Isabel. Email: andresjdelosrios@hotmail.com

De Usted Señor Juez,



**ANDERSON MAURICIO RINCON CASTAÑEDA**  
C.C. No. 79'711.807 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 171570 del C. S. de la J.



**CONTESTACION DEMANDA**

Anderson Mauricio Rincon Castañeda &lt;andersonmauriciorincon@hotmail.com&gt;

Lun 21/06/2021 12:26

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha &lt;j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION DDA.pdf;

Señores

**JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

Ciudad

Cordial saludo,

En virtud de lo señalado en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, me permito adjuntar contestación de la demanda de JOSE GABRIEL CAMARGO GARCIA., junto con sus anexos, al interior del proceso promovido por **CAMILA GARZON RONDON Y MARIA MARCELA RONDON ROMERO** en contra de **JOSE GABRIEL CAMARGO GARCIA Y OTROS**, con radicado No. **2017- 258**:

<b>RADICADO</b>	257543103002201700258
<b>PARTES</b>	DEMANDANTE: CAMILA GARZON RONDON Y OTRO DEMANDADO: JOSE GABRIEL GARCIA Y OTROS
<b>JUZGADO</b>	2 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA.
<b>ASUNTO</b>	CONTESTACIÓN DEMANDA

Recibiré notificaciones electrónicas en los siguientes correos: andersonmauriciorincon@hotmail.com

Agradezco su amable colaboración y se acuse recibo del presente correo electrónico y de la documentación adjunta.

Cordialmente,

**Anderson Mauricio Rincón Castañeda**

Abogado Especializado

Celular 3144250798

Bogotá, D.C. – Colombia

andersonmauriciorincon@hotmail.com

Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

**ANDERSON MAURICIO RINCON CASTAÑEDA**  
*Abogado Especializado*

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**  
**CUNDINAMARCA**  
E. S.D.

REF: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL RADICADO No. 258-2017 DE CAMILA GARZON RONDON Y MARIA MARCELA RONDON ROMERO contra CARMEN ALICIA DE LOS RIOS HERNANDEZ, ANDRES JULIAN HERNANDEZ DE LOS RIOS Y JOSE GABRIEL GARCIA CAMARGO.

ANDERSON MAURICIO RINCON CASTAÑEDA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.711.807 de Bogotá, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 171.570 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderado judicial del demandado JOSE GABRIEL GARCIA CAMARGO, identificado con cédula ciudadanía No. 79.827.242 de Bogotá D.C., domiciliado en el municipio de Soacha – Cundinamarca, de conformidad con el Poder adjunto, doy contestación a la demanda dentro del término legal establecido en el artículo 369 del C.G.P.

**A LOS HECHOS**

- **1. RESPECTO DEL PRIMER HECHO: No me consta, debe demostrarse.**
- **2 RESPECTO DEL SEGUNDO HECHO: No me consta lo afirmado en este hecho, debe demostrarse.**
- **3. RESPECTO DEL TERCER HECHO: No es cierto totalmente.** El vehículo de placas SKN-953 se desplazaba a una velocidad mínima de 10 KM/H es imposible que un vehículo en el lugar de los hechos fuera a alta velocidad debido a que las condiciones de la calzada no estaban en perfectas condiciones, pues se encontraba personal del acueducto realizando obras en la vía. No es cierto que Camila Garzón haya sido arroyada por el vehículo SKN-953 con su parte delantera y gran velocidad como lo manifiestan, pues con el respectivo croquis y/o informe de transito se desmiente lo manifestado por la víctima, el vehículo iba a más de metro y medio del andén y a una velocidad de 10 KM/H. Nunca el vehículo arrojó a la víctima con la parte delantera, al contrario el conductor escucho un golpe en la parte trasera derecha del vehículo y como iba a muy baja velocidad freno, se bajó y al mirar que era lo que había pasado, se dio cuenta que se encontraba una joven al lado derecho de la parte trasera del vehículo en el suelo.

**ANDERSON MAURICIO RINCON CASTAÑEDA**  
*Abogado Especializado*

- **4. RESPECTO DEL CUARTO HECHO: No es cierto debe probarse.**  
El vehículo de placas SKN-953 es una volqueta con un peso aproximado de 10 toneladas, nunca la llanta trasera de la volqueta quedó sobre la pierna derecha de la víctima, si eso fuera cierto Dios no lo quiera la víctima hubiera perdido su pierna porque con el peso del rodante hubiera quedado espichada la pierna. La víctima quedó al lado de la última llanta derecha a 20 CM de distancia, nunca debajo de la llanta.
- **5. RESPECTO DEL QUINTO HECHO: No me consta debe demostrarse.**
- **6. RESPECTO DEL SEXTO HECHO: No me consta debe probarse.**
- **7. RESPECTO DEL SEPTIMO HECHO: No me consta debe probarse.**
- **8. RESPECTO DEL OCTAVO HECHO: No me consta debe probarse.**
- **9. RESPECTO DEL NOVENO HECHO: No me consta debe probarse.**
- **10. RESPECTO DEL DECIMO HECHO: No me consta. Teniendo en cuenta que lo planteado en este hecho corresponde a circunstancias ajenas a mi representado, no me es posible realizar apreciación alguna al respecto. Por ende me atengo a lo que se acredite en el proceso.**  
**No obstante nótese que la apoderada de la parte demandante confiesa que la presunta víctima del accidente de tránsito ocurrido el 2 de julio de 2014 hizo uso de la póliza SOAT del automotor hasta que ésta se agotó. Por lo que no demostró si la póliza se agotó.**
- **11. RESPECTO DEL DECIMO PRIMER HECHO: No me consta. Teniendo en cuenta que lo planteado en este hecho corresponde a circunstancias ajenas a mi representado, no me es posible realizar apreciación alguna al respecto. Por ende me atengo a lo que se acredite y pruebe en el proceso.**
- **12. RESPECTO DEL DECIMO SEGUNDO HECHO: No me consta. Teniendo en cuenta que lo planteado en este hecho corresponde a circunstancias ajenas a mi representado, no me es posible realizar apreciación alguna al respecto. Por ende me atengo a lo que se acredite y pruebe en el proceso.**

- Es preciso señalar que la víctima se encontraba en el lugar de los hechos con sus compañeros de estudio en plena recocha, por lo cual por su imprudencia y falta de cuidado no tomo las precauciones necesarias para percatarse de que estaba en una vía donde pasan vehículos.
  
- **13. RESPECTO DEL DECIMO TERCERO HECHO: No me consta debe probarse.**
  
- **14. RESPECTO DEL DECIMO CUARTO HECHO: No me consta debe probarse.** En primer término vale decir que el nexo de causalidad no se colige fácil ni difícilmente, este debe probarse por el actor, lo cual no se ha evidenciado de manera alguna, solo se fundamenta en apreciaciones subjetivas a lo largo de toda la demanda.  
El nexo causal se entiende como una relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño aprobado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción y omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa y efecto. Si no es posible demostrar dicha relación por el demandante, demostrando necesaria y eficientemente la responsabilidad del demandado como es claramente el caso en comento, no tiene sentido continuar con un juicio de responsabilidad contra mis representados.  
Contrario a lo afirmado sin fundamento jurídico ni factico alguno por el actor, si existen varios eximentes de responsabilidad al demandado, como lo constituye la “CAUSA EXTRAÑA” y la “CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA”; temas que serán abordados más adelante en las excepciones de mérito que se formularán.  
Es aún más inverosímil la afirmación por el actor “que la única causa del accidente de tránsito fue la negligencia, imprudencia y la impericia del conductor de la volqueta, en la ejecución de la actividad peligrosa, será que el actor olvida o no tiene en cuenta que su accionar violatorio frente a las normas que regulan el comportamiento que se debe tener en los andenes y calzadas al momento de intentar pasar la vías, lo cual asume su propia culpa frente a los eventos que genere con su actuación a terceros, es de anotar que la autoridad de tránsito en la hipótesis de su informe impuso en su momento la codificación 405 imputable al peatón.
  
- **15. RESPECTO DEL DECIMO QUINTO HECHO: No es cierto debe probarse.**

**“HECHOS RELATIVOS A LA RELACION DE CAUSALIDAD” COMO LOS DENOMINAN EN LA DEMANDA.**

En primer término vale decir que el nexo de causalidad no se colige fácil ni difícilmente, este debe probarse por el actor, lo cual no se ha evidenciado de manera alguna, solo se fundamenta en apreciaciones subjetivas a lo largo de toda la demanda.

El nexo causal se entiende como una relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño aprobado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción y omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa y efecto. Si no es posible demostrar dicha relación por el demandante, demostrando necesaria y eficientemente la responsabilidad del demandado como es claramente el caso en comento, no tiene sentido continuar con un juicio de responsabilidad contra mi representado.

Contrario a lo afirmado sin fundamento jurídico ni factico alguno por el actor, si existen varios eximentes de responsabilidad al demandado, como lo constituye la “CAUSA EXTRAÑA” y la “CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA”; temas que serán abordados más adelante en las excepciones de mérito que se formularán.

Es aún más inverosímil la afirmación por el actor “que la única causa del accidente de tránsito fue la negligencia, imprudencia y la impericia del conductor de la volqueta, en la ejecución de la actividad peligrosa, será que el actor olvida o no tiene en cuenta que su accionar violatorio frente a las normas que regulan el comportamiento que se debe tener en los andenes y calzadas al momento de intentar pasar la vías, lo cual asume su propia culpa frente a los eventos que genere con su actuación a terceros, es de anotar que la autoridad de tránsito en la hipótesis de su informe impuso en su momento la codificación 405 imputable al peatón.

#### **“HECHOS RELATIVOS A LA CULPA” COMO LOS DENOMINAN EN LA DEMANDA.**

**ES CIERTO PARCIALMENTE.** Es cierto respecto en lo que afirma en el primer párrafo.

En cuanto al segundo párrafo es totalmente falso atribuir la causa del accidente al conductor del vehículo de placas SKN-953 clase volqueta, y atribuir de manera subjetiva la negligencia, imprudencia y la impericia a JOSE GABRIEL CAMARGO GARCIA, por el solo hecho de conducir el vehículo pues ello si bien es cierto constituye una actividad peligrosa, no por ese hecho significa de manera alguna que no sabe conducir o que no tuvo la precaución, al contrario la negligencia e imprudencia de la víctima al encontrarse con sus compañeros de estudio jugando en el lugar de los hechos y al parecer fue empujada por los mismos claramente genero la llamada “ CAUSA EXTRAÑA” imposible de superar conforme la situación fáctica explicada con anterioridad, para no ser

**ANDERSON MAURICIO RINCON CASTAÑEDA**  
*Abogado Especializado*

repetitivo generando su “ PROPIA CULPA o CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA” por parte del actor.

**“HECHOS RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD DE LA PARTE ACTORA” COMO LOS DENOMINAN EN LA DEMANDA.**

➤ **RESPECTO AL HECHO: No me consta debe probarse.**

**A LAS PRETENSIONES**

Solicito respetuosamente al Despacho **DENEGAR** la totalidad de las pretensiones elevadas en la demanda, por cuanto carecen de todo fundamento, me opongo, a todas y cada una de ellas en la medida en que los fundamentos de hecho y de derecho de la acción de Responsabilidad Civil Extracontractual no han sido plenamente demostrados dentro del proceso. Dichas pretensiones deberán ser rechazadas en la sentencia con que se ponga fin al proceso, por no configurarse responsabilidad alguna en cabeza de los demandados.

Como se ha demostrado de manera sucinta, detallada, clara, diáfana y contundente el responsable de dicho accidente de tránsito es el demandante, acción presentada carente a todas luces de elementos facticos y jurídicos, y por el contrario se empaña toda su actuación con el sin sabor de la temeridad y mala fe por parte del accionante.

**EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO**

**EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA Y CULPA EXTRAÑA.**

La citada CAUSA EXTRAÑA, se define como aquel evento irresistible y jurídicamente al demandado. Esta se aplica cuando el demandado causa el daño pero la imputabilidad material del hecho recae y se demuestra como es el caso en el demandante, constituyéndose de pleno derecho en causal de exoneración del demandado.

Como ya se explicó en detalle las circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito, la víctima es decir la parte demandante con su evidente negligencia e imprudencia al estar jugando con sus compañeros de estudio en plena vía pública sin percatarse del cuidado, prevención y de sentido común que debe tener en una vía que transita vehículos y que al parecer fue empujada por uno de sus compañeros, se convirtió en un hecho ajeno a la voluntad del demandado

**ANDERSON MAURICIO RINCON CASTAÑEDA**  
*Abogado Especializado*

dejándolo en incapacidad de resistir por la naturaleza de tiempo, modo y lugar en que la víctima se golpea con la última llanta trasera del lado derecho de la volqueta asumiendo su propio riesgo y generando la concebida CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, la cual es otra más de las causales de exoneración de responsabilidad para el demandado.

Conforme a la TEORÍA DE LA CAUSALIDAD ADECUADA, según la cual, no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido, esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma que solo la CAUSA RELEVANTE es la que ha podido producir el daño.

El análisis apenas elemental de esta teoría y doctrina de aplicación actual en la práctica, nos permite destacar cual fue en realidad la causa relevante del accidente de tránsito que nos ocupa, y no se puede concluir cosa diferente a que la víctima se encontraba jugando con sus compañeros de estudio y no tuvo el cuidado necesario y pertinente que se debe tener cuando se encontraba en una vía pública y así evitar el accidente, agravando la situación de riesgo al no usar los medios mínimos de seguridad como es estar alerta, mirar hacia todos los lados antes de intentar cruzar o bajarse a la calzada.

Por último es de anotar que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por quien ejerce el derecho de acción independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa o en algunas de las especies de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad a diferencia de la culpa, no admite por norma general, ningún tipo de presunción por lo que el nexo de causalidad como lo ha dicho el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos por el demandante, o estará condenado a declinar en contra de todas y cada una de sus pretensiones.

En la demanda que acciona el aparato jurisdiccional, no ha sido probado de manera objetiva dicho nexo causal solo se basa en apreciaciones y conjeturas de orden subjetivo, por lo que sus pretensiones deber ser negadas en todas y cada una de las ya enunciadas en el libelo de mandatorio.

### **TEMERIDAD, MALA FE y ENRIQUESIMIENTO SIN CAUSA**

Se entiende por Temeridad y Mala Fe cuando una demanda carece de elementos jurídicos y facticos y por lo contrario se vislumbra el engaño, artimañas en sus pretensiones carentes de argumentos de todo orden que las acredite para ser llamadas a prosperar.

En esta acción como se ha demostrado no cuenta con elementos legales, y se ha tratado de tergiversar los hechos buscando lucrarse de manera dolosa acosta del detrimento patrimonial de los demandados, constituyendo un ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, pretendiendo entre otras cosas una suma exorbitante de dinero por unos daños que superan en el peor de los escenarios

**ANDERSON MAURICIO RINCON CASTAÑEDA**  
*Abogado Especializado*

una suma de uno a dos millones de pesos (\$ 1'000.000. ó 2'000.000) M/CTE; el accionante pretende con el aporte de unos recibos y unas incapacidades inflar desmesuradamente la realidad de una reparación normal de daños y perjuicios sin importarle hasta dejar sin su único bien y máspreciado vehículo de una señora de avanzada edad y su hijo que es un simple trabajador.

Igualmente no se ha demostrado los daños y perjuicios en que presuntamente ha incurrido la víctima.

**EXCEPCION GENERICA: De conformidad con el artículo 282 del C.G.P., solicito al señor Juez, que declare probada cualquier excepción que favorezca a mis representados dentro del proceso.**

### **PETICIONES ESPECIALES**

1. Que se ordene la cancelación de medida cautelar decretada por ser sobre dimensionada para lo cual se prestará caución que ordene su despacho.
2. Que se condene en costas al demandante.
3. Que se de aplicación a las sanciones establecidas respecto del monto de las pretensiones que no pruebe el demandante.

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

#### **DOCUMENTALES:**

1. Poder para actuar.
2. Oficio dirigido a la Fiscalía Primera Local de Lesiones Personales de Soacha solicitando copia de toda la carpeta y/o expediente dentro del CUI: 2575461080022014-81036.
3. Oficio dirigido al SIETT de Sibate solicitando copia del croquis y el informe de policía de tránsito ocurrido el 2 de julio de 2014
4. Pantallazos de la respuesta dada por la Fiscalía Primera Local de Lesiones Personales de Soacha a través de correo electrónico.

#### **PRUEBA TRASLADADA**

Se sirva oficiar a la Fiscalía Primera Local de Lesiones Personales de Soacha con el fin de solicitarle el traslado en copias del informe de accidente de tránsito, croquis de accidente de tránsito, fotografías tomada en el lugar de los hechos y todo el expediente con CUI: 2575461080022014-81036 que se adelanta en contra del señor JOSE GABRIEL CAMARGO GARCIA por el delito de Lesiones Personales Culposas en la persona de CAMILA GARZÓN RONDON.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Sírvase señor juez, señalar día y hora con el fin de recepcionar el interrogatorio de parte a:



**ANDERSON MAURICIO RINCON CASTAÑEDA**  
*Abogado Especializado*

CAMILA GARZÓN RONDON, quien recibe notificaciones en la carrera 4 este No. 26-95 Barrio: San Mateo. Teléfono 7818667 – 3102761180. Email: Kamilagarzon97@hotmail.com

MARIA MARCELA RONDON ROMERO, quien recibe notificaciones en la carrera 4 este No. 26-95 Barrio: San Mateo. Teléfono 7818667 – 3153157857. Email: marce1123@hotmail.es

**TESTIMONIALES**

JOSE GABRIEL CAMARGO GARCIA, quien recibe notificaciones en la calle 7 No.9-19 Barrio: la Florida Soacha. Teléfono 3173243375.

ANDRES JULIAN HERNANDEZ DE LOS RIOS, quien recibe notificaciones en la calle 7 No.9-19 Barrio: la Florida Soacha. Teléfono 3103045801.

HERNAN CHAPARRO PEREZ, quien recibe notificaciones en la calle 8 No. 5-18 Este Barrio La Pradera II sector Soacha. Teléfono 3227278499.

Policía de Transito que conoció los hechos del accidente Cabo Martínez, los demás datos se consiguen en el informe de transito que rindió.

**NOTIFICACIONES**

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la diagonal 5A No. 72C-30 Barrio Mandalay. Teléfono 3144250798. Email: andersonmauriciorincon@hotmail.com

Al demandado JOSE GABRIEL CAMARGO GARCIA en la calle 7B No. 9-28 E. Barrio La Florida Primer sector. Celular 3173243375 Email: gaboc2021@gmail.com

De Usted Señor Juez,



**ANDERSON MAURICIO RINCON CASTAÑEDA**  
C.C. No. 79711.807 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 171570 del C. S. de la J.